

**DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE
Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.
ELECCIÓN DEL 6 FEBRERO 1994.**

Nº 1.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Declaratoria de Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República para el período constitucional comprendido entre el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y el ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

RESULTANDO:

1º—Que el Tribunal Supremo de Elecciones, en observancia de lo dispuesto por los artículos 102, inciso 1) de la Constitución Política y 97 del Código Electoral, mediante decreto número diez del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicado en "La Gaceta" Nº 194 del once del mismo mes, convocó a elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Diputados a la Asamblea Legislativa, y para Regidores y Síndicos Municipales para los próximos y respectivos períodos determinados por los artículos 106, 107, 134, 136 y 171 de la Constitución Política; y 20 y 22 del Código Municipal, fijándose como fecha para las elecciones en todo el país el domingo seis de febrero en curso, de conformidad con lo que al respecto establecen los artículos 133 de la Constitución Política y 98 del Código Electoral.

2º—Que para participar en la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, inscribieron en el Registro Civil sus respectivos candidatos los partidos políticos Unión Generala, Fuerza Democrática, Nacional Independiente, Liberación Nacional, Unidad Social Cristiana, Alianza Nacional Cristiana e Independiente.

3º—Que conforme con lo ordenado, las elecciones se llevaron a cabo el domingo seis de este mes emitiendo los electores el sufragio ante las juntas receptoras de votos, instaladas en los distritos electorales de todo el país, numeradas en forma consecutiva de la número uno (1) a la ocho mil trescientos sesenta y tres (8.363 siendo el total de electores inscritos un millón ochocientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y ocho (1.881.348).

4º—Que en la Junta Receptora de Votos número 5364, no fue posible que sufragaran los electores en virtud de serias diferencias que se presentaron entre los miembros de la Junta, acerca del local en donde se debía ubicar el recinto electoral, ordenando este Tribunal se levantara la información correspondiente para sentar las responsabilidades del caso.

5º—Que de conformidad con lo que ordenan los incisos 7) y 8) del artículo 102 de la Constitución Política y en los artículos 130 y 132 del Código Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones procedió, tan pronto fue recibida la documentación electoral de las juntas receptoras de votos, a efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos para las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, al cual dio prioridad por disponer así los textos constitucionales y legales citados; y

CONSIDERANDO:

I—Que de acuerdo con la función señalada a este Tribunal por la Constitución Política en su artículo 102, inciso 7), el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, arroja el siguiente resultado:

CUADRO Nº 2												
VOTACION RECIBIDA PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES POR VOTOS VÁLIDOS												
NULOS Y BLANCOS, SEGUN PROVINCIA												
Elecciones 1994												
PROVINCIAS	ELECTORES INSCRITOS	VOTOS RECIBIDOS										
		TOTAL GENERAL	VOTOS VALIDOS POR PARTIDO								NULOS	BLANCOS
			TOTAL	UNIÓN GENERALLEÑA	FUERZA DEMOCRÁTICA	NACIONAL INDEPENDIENTE	LIBERACIÓN NACIONAL	UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	ALIANZA NACIONAL CRISTIANA	INDEPENDIENTE		
COSTA RICA	1.881.348	1.525.979	1.490.097	2.150	28.274	2.426	739.339	711.328	4.980	1.600	30.663	5.219
San José	733.725	587.145	576.718	969	13.796	919	286227	272.754	1.616	437	9.006	1.421
AIWuela	329.553	278.332	272228	213	4.648	357	136.933	129.050	794	233	5.006	1.098
Cartago	211.307	176.916	172.753	272	3.514	339	86.946	80.865	606	211	3.616	547
Heredia	163219	137236	134.748	179	3.464	194	67.221	63.215	369	106	2.036	452
Guanacaste	131.677	110.809	107214	88	663	152	53.644	52.165	284	218	3.134	461
Puntarenas	174200	134.459	129282	267	966	242	63.421	63.466	765	155	4.593	584
Limón	137.667	101.082	97.154	162	1223	223	44947	49.813	546	240	3.272	656

II.—Que de las cifras consignadas en el cuadro anterior, resulta la evidencia de que el partido político que obtuvo en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República el mayor número de votos válidos, en cantidad que excede el *cuarenta* por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos, fue el Partido Liberación Nacional, que alcanzó un total de setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y nueve votos, en relación con la cantidad de un millón cuatrocientos noventa mil noventa y siete votos, que representa la votación total válida en todo el país. Tomando en consideración ese resultado obtenido por el Partido precitado, queda cumplida la previsión que establece el artículo 138 de la Constitución Política en lo que se refiere al número de sufragios obtenidos, y para los efectos de esta declaratoria.

III—Que las candidaturas inscritas por el Partido liberación Nacional, para los cargos de Presidente de la República, de Primer Vicepresidente de la República y de Segundo Vicepresidente de la República, corresponden respectivamente a los ciudadanos José María Figueres Olsen, Rodrigo Oreamuno Blanco y Rebeca Grynspan Mayufis, a quienes con fundamento en el resultado de las elecciones, procede declarar electos para el ejercicio de los referidos cargos durante el periodo constitucional comprendido entre el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y el ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

POR TANTO:

De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de orden constitucional y legal de que se ha hecho mérito, se declaran constitucionalmente electos: a José María Figueres Olsen, Presidente de la República, a Rodrigo Oreamuno Blanco, Primer Vicepresidente de la República y a Rebeca Grynspan Mayufis, Segunda Vicepresidenta de la República, para el período constitucional comprendido entre el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y el ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Comuníquese esta resolución a las personas de cuya declaratoria de elección se trata y al Poder Ejecutivo de conformidad con los artículos 19, inciso d) y 147 del Código Electoral. Comuníquese asimismo a los Poderes Legislativo y Judicial. Consígnese en el Libro de Actas y publíquese en el Diario Oficial.

Rafael Villegas Antillón.–Enrique Meza Chaves.–Oscar Fonseca Montoya.–Juan Antonio Casafont Odor.–Ovelio Rodríguez Chaverri. –Alejandro Bermúdez Mora, Secretario